

## **Prohibición en la importación de cualquier producto relacionado a cigarros electrónicos**

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2021

El pasado 22 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, a través del cual se modifican las fracciones arancelarias 3824.99.83 y 8543.70.18 para adicionar los sistemas alternativos de consumo de nicotina (SACN), a la prohibición general vigente de importación y exportación de cualquier objeto que no sea producto del tabaco utilizados para el consumo alternativo de dicha sustancia.

Asimismo, se modifica la Nota Nacional 16 del Capítulo 85 correspondiente a “*Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*” de la referida Tarifa, para adicionar la referencia precisamente a los SACN como mercancías incluidas en la clasificación arancelaria mencionada en el párrafo previo.

Es importante señalar que, a través de la publicación del “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación” de fecha 16 de julio de 2021, se modificó la descripción de la fracción arancelaria 8543.70.18 para eliminar de la misma a los SACN, al considerar que estaban comprendidos en la fracción arancelaria 8543.70.99, fracción en la que se clasificaban previo a la entrada en vigor de la medida descrita en el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el DOF el 19 de febrero de 2020.

Sin embargo, la autoridad señala que, toda vez que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha respaldado la prohibición de la importación, venta y distribución de los mismos, con el objetivo de impedir que las personas no fumadoras, jóvenes y de edad más vulnerables inicien en el consumo de los SACN, así como en cumplimiento las diversas jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y en atención a lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 4o. constitucional y el principio del interés superior de la niñez, resultaba necesario restablecer la prohibición expresa de importar y exportar los citados SACN, ya que se pretende evitar el riesgo de salud de los niños y jóvenes.

Al respecto, es importante recordar que tanto las soluciones, mezclas, cartuchos y/o unidades desmontables de tabaco, así como los sistemas electrónicos de administración de nicotina, los sistemas similares sin nicotina, los cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, ya se encuentran prohibidos para su importación y exportación por virtud de las diversas modificaciones que ha sufrido la TIGIE a lo largo de los años previos, por lo que, la prohibición de los SACN únicamente se suma a esta restricción, sin que haya modificación alguna al régimen aduanero previo que afectaba a los otros tipos de dispositivos y sustancias relacionadas.

Resulta igualmente importante, precisar que el Decreto en comento resultaría opuesto a la contradicción de tesis 39/2021 resuelta el 19 de octubre de 2021 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que declaró como inconstitucional la prohibición establecida en el artículo 16, fracción VI de la Ley General para el Control de Tabaco por ser incompatible con el derecho a la igualdad y por consecuencia, vulnerar la libertad de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, prohibiendo de manera absoluta la comercialización de cualquier objeto que no sea producto del tabaco, pero que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

En este sentido, el Decreto publicado en el DOF, así como la prohibición general de importación y exportación de las sustancias y dispositivos aquí mencionados, podría ser combatida por resultar contraria a la Constitución Federal, a los Tratados Internacionales y otras disposiciones, a fin de buscar que su importación y exportación sea permitida a y desde México.

La siguiente liga contiene la publicación oficial del DOF para su consulta: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5633607&fecha=22/10/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633607&fecha=22/10/2021).

\* \* \*

*Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.*

